



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 22 mayo de 2017

RES. CM N° 36 /2017

**VISTO:**

El expediente SCD N° 246/16-0 caratulado “SCD s/ Risso, Esteban Ariel s/ Denuncia (Actuación N° 26128/16)”

**CONSIDERANDO:**

Que el 14/11/2016 el Sr. Esteban Ariel Risso, imputado en la causa MPF N° 60.302 caratulada “NN s/ art. 11179:184 inc. 6 Daños (agravado por ejecución de sistemas informáticos – CP (p/ L 2303)”, expediente N° 23.663 en trámite ante el Juzgado PCyF N° 24, realizó una denuncia por incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 249 del CP) contra la Fiscal de Primera Instancia PCyF N° 12, Daniela Silvia Dupuy. También denunció en los mismos términos a un Auxiliar de la Policía Metropolitana, Ezequiel Sallis.

Que según el denunciante la citada “...en ocasión del ejercicio de sus funciones ha omitido deliberadamente actos de su específico oficio obstaculizando mi defensa y en detrimento de los derechos que me asisten...”.

Que describió que la Fiscal debió llevar delante de manera imparcial la investigación antes citada, iniciada por el Banco Itaú SA, pero habría hecho caso omiso a todo aporte técnico y documental por él realizado. Enfatizó que ello le causó un grave perjuicio y conculcó su derecho de defensa en juicio.

Que también explicó que la denuncia contra el Sr. Sallis se fundó en la transgresión de su deber de excusarse como agente de Cibercrimen de la Policía Metropolitana, dado que formaría parte de una empresa privada llamada ROOT SECURE que brinda asistencia a empresas en el mismo rubro, y en Banco Itaú habría utilizado los servicios de esa firma para avalar una denuncia. Por ello, consideró que el nombrado no podía participar como funcionario público en las actuaciones, quien habría dado fe de los resguardos aportados por el banco.

Que en orden a la Fiscal, aseveró que “no podía dejar pasar, debiendo delegar por las conexiones manifiestas, las pericias a otra fuerza que no sea la Metropolitana, atento la concreta relación que la empresa ROOT SECURE posee con la fuerza mencionada”.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que el 17/11/2016 el Sr. Risso ratificó la denuncia contra la Dra. Dupuy, y agregó tener conocimiento de que la denuncia respecto de Sallis no era competencia de este Consejo e indicó que también denunció a la Fiscal y al citado en la Cámara Correccional.

Que el 18/11/2016 la Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, Dra. Vanesa Ferrazzuolo, ordenó solicitar al Juzgado PCyF N° 24 copia certificada de la causa MPF N° 60.302 caratulada "*s/nombre art. 184 inc. 6 CP*".

Que las mismas fueron remitidas el 24/11/2016 y se reservaron en autos como Anexo I; y por su parte, el 06/12/2016 se recibió un CD correspondiente a la grabación de la audiencia celebrada el 03/11/2016 en la causa citada, el que fue reservado como Anexo II.

Que el 22/12/2016 la Presidente de la Comisión ordenó solicitar a la Fiscalía Nacional Correccional N° 5, la remisión de copia certificada de la causa C67479/16 caratulada "*s/ denuncia efectuada por el Sr. Esteban Ariel Risso*". Dicha dependencia informó el 17/02/2017 que a raíz de que el denunciante no compareció a ratificar su denuncia, el 01/02/2017 se requirió al Juzgado N° 5, Secretaría N° 73 el archivo de la misma.

Que en función de lo informado, el 21/02/2017 se dispuso requerir al Juzgado Nacional Correccional N° 5 la remisión de copia certificada de la causa. Las mismas fueron remitidas el 17/03/2017 y obran reservadas en autos como Anexo III.

Que del Anexo I reservado en autos, correspondiente a la causa N° 23.663 que tramitó ante el Juzgado PCyF N° 24, y en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente: A fs. 1/7 obra la "*Formulación de Requerimiento a Juicio*" presentada el 28/07/2016 por la Fiscal Daniela S Dupuy. Allí se imputó a "*Esteban Ariel Risso y Mauro Román Marinangeli el haber modificado intencionalmente el software denominado ESB del Banco Itaú insertando premeditadamente códigos maliciosos en el mismo para que este falle de forma lógica luego de cumplirse una o más condiciones pre-programadas, provocando de esta manera que todo el sistema del banco en línea quede inactivo*". Se precisaron los días en que dichos códigos fueron activados. Se calificó legalmente la conducta en las previsiones del artículo 183 último párrafo del Código Penal de la Nación".

Que en torno a la fundamentación, se señaló que la investigación se inició a raíz de la denuncia formulada por el Banco Itaú, que a su vez contrató a la empresa de seguridad informática *Root Secure*, cuyos operadores concluyeron que las condiciones que producían fallas tenían las características de "bombas lógicas", es decir, códigos



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

insertos intencionalmente en un programa que permanece oculto hasta cumplirse ciertas condiciones. Junto a la denuncia se presentó el informe labrado por dicha firma.

Que luego, la Fiscalía dio intervención al Área de Cibercrimen de la Policía Metropolitana a fin de que analizara la prueba aportada y labrara un informe detallado de la mecánica de producción de la maniobra denunciada. El informe fue labrado por el Oficial Mayor Federico Marchetti y también se convocó al especialista Ezequiel Salis, quienes revalidaron el informe adjuntado por el Banco Itaú. Indicaron que *“la evidencia se encuentra correctamente resguardada y que de acuerdo a ello la maniobra denunciada podría haber sido llevada a cabo por los empleados Esteban Riso y Mauro Marinangeli, quienes trabajaban en el Área de Desarrollo y conforme las constancias arrimadas tenían a cargo el mantenimiento operativo del software ESB”*.

Que en lo que respecta a la demás prueba colectada, se contó con la versión brindada por Marcelo Martín Marinucci, a cargo del área de desarrollo de canales y plataformas; se entrevistó a Martín Ariel D’Elia, quien relató, entre otras cuestiones, que Marinucci se hacía cargo de la administración y codificación del aplicativo ESB y que en forma previa, él se encontraba a cargo del aplicativo y que *“tanto Marinangelli y Riso eran las únicas dos personas que se encontraban a cargo de la gestión y mantenimiento del ESB”*. También recibieron un informe remitido por la firma Fibertel, y con la totalidad de la evidencia se convocó a Esteban Ariel Riso y a Mauro Román Marinangeli para intimarlos de los hechos y escucharlos en los términos del art. 164 CPPCABA.

Que posteriormente, se convocó a Cristian Borghello, quien había labrado el informe técnico solicitado por el Banco Itaú. Este desvirtuó los descargos de los imputados y realizó aclaraciones. En virtud de ello, se ordenó una pericia con intervención de todas las partes, que concluyó que *“analizada la información de los backups existentes en la entidad denunciante, arrojó idéntico resultado al arribado por los técnicos de Root Secure”*.

Que el 22/08/2016 el imputado Riso -con su defensor particular- solicitó la nulidad de todas las actuaciones por considerar la existencia de irregularidades en las investigaciones.

Que el planteo de nulidad fue diferido para ser resuelto en la audiencia celebrada el 03/11/2016 en los términos de los artículos 73 y 210 del CPPCABA (Ley N° 2303).

Que de allí surge que la Dra. Dupuy solicitó que se rechacen las nulidades planteadas y brindó sus argumentos. Por su parte, se difirió la resolución y los fundamentos por escrito.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que el 04/11/2016 la jueza María Alejandra Doti resolvió los planteos de nulidad efectuados por las defensas de los imputados y proveyó la prueba ofrecida por las partes en la audiencia celebrada el 03/11/2016.

Que en lo que aquí concierne, decidió no hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto por las defensas particulares de los imputados Risso y Marinangeli. En punto a la nulidad del informe confeccionado por Root Secure, la parcialidad del Sr. Salis en virtud de su relación con aquella empresa y al procedimiento llevado a cabo por el personal policial, expresó que no se demostró que el testimonio de Ezequiel Salis fue realizado en sintonía con la damnificada, sino que se trata de un experto en la materia y no de un perito. Manifestó que *“Su vínculo con el banco damnificado no necesariamente deriva en una intencionalidad de perjudicar a los imputados, extremo no explicado por los mismos. En todo caso, su supuesta parcialidad podrá aumentar o disminuir su valor convictivo para el sentenciante, en el momento procesal oportuno”*.

Que en punto al informe realizado por Cristian Borghello, perteneciente a la firma Root Secure, indicó que *“todas aquellas dudas que se tengan en cuanto a su credibilidad podrán ser confrontadas por la Defensa en el debate, no siendo ésta la oportunidad procesal pertinente”*. Manifestó que Cristian Borghello, Federico Marchetti, Ezequiel Salis y Guillermo Maza fueron ofrecidos como testigos por la querrela y la Fiscalía, por lo tanto *“es el momento del debate, aquél en que el juez que resulte sorteado, deberá evaluar mediante la sana crítica, su poder convictivo”*. Expresó que la Fiscalía aclaró que Maza fue el único que practicó una pericia judicial, mientras que el resto eran testigos expertos que opinaron sobre cuestiones técnicas de funcionamiento de los servidores y sobre el modo en que fuera realizado el informe originario de Root Secure.

Que se razonó que *“no se advierte el perjuicio que el informe impugnado, o las demás alegaciones en cuanto al contenido del informe y lo obrado en consecuencia, le pudo haber causado a los imputados en su derecho de defensa. Más bien, solo aparece una posición discordante con sus conclusiones (...) su valor probatorio requiere evaluarse en juicio”*. Agregó también que para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, es decir, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho del imputado a defenderse.

Que del Anexo III reservado en autos, correspondiente a las copias certificadas del expediente N° CCC 67479/2016 caratulado *“RISSO, Esteban Ariel c/ Dupuy, Daniela S. y Sallis, Ezequiel s/ incumplim. de autor. y violación deberes de funcionario público (art. 249)”* del Juzgado Criminal y Correccional N° 5, se desprende que el 01/02/2017 el Juez Walter José Candela consideró que el denunciante no se hizo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

presente a la audiencia fijada a fin de formalizar su denuncia. Por tal motivo, hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y resolvió *“NO FORMAR CAUSA, y previa notificación al Fiscal, archívese la presente causa”*.

Que mediante el Dictamen N° 3/2017 la Comisión de Disciplina y Acusación expresó: *“el denunciante reclamó que en el marco de la investigación individualizada, la Fiscal habría obstaculizado su derecho de defensa, y actuado con parcialidad, sin considerar el aporte técnico y documental por él realizado. En lo esencial, cuestionó la participación como ‘empleado público’ del agente Sallis de la Policía Metropolitana, por pertenecer también a la empresa que brindó servicios al Banco Itaú, informes que avalaron la denuncia radicada en su contra en sede penal. Se quejó entonces puntualmente de que la Fiscal denunciada no delegara las pericias realizadas por la Policía Metropolitana en otro experto, por el vínculo de alguno de sus integrantes con la empresa Root Secure”*.

Que también manifestó que *“la cuestión fue introducida en sede judicial y resuelta fundamentalmente por la magistrada interviniente (cf. punto precedente). Así, la jueza Doti rechazó el planteo de nulidad introducido respecto del informe confeccionado por Root Secure y la alegada parcialidad del Sr. Salis. Para así decidir, explicó que no se demostró que el testimonio de dicho agente fuera realizado en sintonía con la damnificada, y que su vínculo no derivaba necesariamente en una intencionalidad de perjudicar a los imputados. Y agregó que, en todo caso, la supuesta parcialidad podría aumentar o disminuir el “valor” de la prueba para el sentenciante, en el momento procesal oportuno. También rechazó el perjuicio alegado en punto al derecho de defensa de los imputados, arguyendo que el informe impugnado solo parecía ser discordante para aquéllos en cuanto a sus conclusiones, sin un claro cuestionamiento de su valor probatorio. A mayor abundamiento, no es menor que lo dispuesto en la resolución pertinente (fs. 105/111 del Anexo I) fue apelado en sede judicial por la defensa del Sr. Risso, y será considerado también por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional Penal y de Faltas de la Ciudad”*.

Que la referida Comisión sostuvo que *“La mayoría de las decisiones en el marco de una actuación judicial son cuestionables u opinables porque siempre es posible otra interpretación del derecho aplicable o una valoración distinta de los elementos probatorios. A los efectos de confrontar la actuación del acusador público, el ordenamiento procesal provee los resortes adecuados dentro de la vía jurisdiccional”*.

Que finalmente expresó: *“no es menor recordar también que la causa iniciada ante la Justicia Criminal y Correccional por el denunciante contra la Dra. Dupuy y el Sr. Sallis por incumplimiento de los deberes de funcionario público fue archivada el 01/03/2017”*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la Comisión de Disciplina y Acusación a través de del citado Dictamen N° 3/2017, propuso a este Plenario que desestime la denuncia promovida por el Sr. Esteban Ariel Risso contra la titular de la Fiscalía de Primera Instancia PCyF N° 12, Daniela Silvia Dupuy.

Que el Plenario comparte la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen reseñado.

Que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Esteban Ariel Risso contra la titular de la Fiscalía de Primera Instancia PCyF N° 12, Daniela Silvia Dupuy, tramitada por el expediente SCD N° 246/16-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al Sr. Esteban Ariel Risso y a la Dra. Daniela Silvia Dupuy en los domicilios constituidos, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 36 /2017**

**Lidia E. Lago**  
Secretaria

**Marcela L. Basterra**  
Presidenta